

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200329 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Gloria Mary Gaitán Urrego y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores - Cancillería de Colombia

AUTO ADMITE DEMANDA

El 2 de marzo de 2020, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Gloria Mary Gaitán Urrego y sus hijos, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia por imposibilidad de demandar a la Embajada de España y su Cónsul de la época por inmunidad de Cuerpo Diplomático para la reparación de perjuicios por la muerte de su familiar.

Mediante auto del 2 de marzo de 2022¹, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia por el factor subjetivo de la cuantía ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

El 26 de octubre de 2022², la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, quien efectuó reparto del asunto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad de la Sección Tercera correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial. En consecuencia, se avocará conocimiento para conocer del presente asunto.

Una vez revisado el escrito y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Gloria Mary Gaitán Urrego, Anderson Steven Torres Gaitán, Juan Carlos Torres Gaitán, Andrés Camilo Torres Gaitán, Kelly Johana Torres Gaitán, Martha Nelly Torres Gaitán y Jhon Alexander Torres Gaitán, en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores - Cancillería de Colombia.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores - Cancillería de Colombia, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

¹ Certificado de Vigencia N° 1013459

² Documento Digital N° 3

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Daniel Ricardo Gómez Zamora³ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido⁴. Igualmente, se le requerirá para que de forma inmediata discrimine y allegue los documentos anunciados como "Otros documentos en CD" y los enlaces (links) de las noticias que hace mención en el acápite de pruebas de la demanda. Asimismo, indique el canal digital de los demandantes.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Gloria Mary Gaitán Urrego, Anderson Steven Torres Gaitán, Juan Carlos Torres Gaitán, Andrés Camilo Torres Gaitán, Kelly Johana Torres Gaitán, Martha Nelly Torres Gaitán y Jhon Alexander Torres Gaitán en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores - Cancillería de Colombia, por los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores - Cancillería de Colombia, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores - Cancillería de Colombia, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

³ Certificado de Vigencia N° 1013459

⁴ Documento Digital N° 5 del Expediente Digital

NOVENO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: drgomezz@hotmail.com;

Parte demandada: judicial@cancilleria.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

DÉCIMO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

UNDECÍMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Daniel Ricardo Gómez Zamora como apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

DUODÉCIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que de manera inmediata allegue en forma discriminada los documentos anunciados como "Otros documentos en CD", así como los enlaces (links) de las noticias que hace mención en el acápite de pruebas de la demanda. Asimismo, indique el canal digital de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 27 DE FEBRERO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e5ef3de3c96f9d0f952ed28ef25d95b554a2216bac0c0ddd394473bd5a22d3**

Documento generado en 24/02/2023 06:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>